

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado. 2020-00147

Estudiada la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se **Inadmite** la misma, para efectos de que la parte actora subsane lo siguiente:

1. Expondrá los hechos debidamente y con claridad sobre las personas que participaron en los mismos. Se enfatiza que no resulta claro que se efectúen manifestaciones en primera persona cuando se alude a que se actúa como apoderada.
2. Expondrá con claridad y precisión el hecho primero, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación a la que se refiere, señalando con nitidez el objeto del contrato aludido y la trascendencia para el asunto particular.
3. El Hecho tercero no está narrado con nitidez, en tanto hace alusión a la recepción de un préstamo, para luego indicar que de ello se efectuó un descuento para un seguro y a continuación refiere unos gastos sin establecer a qué monto se circunscriben los mismos. A esto se agrega que dichos gastos no están explicados diáfananamente, toda vez que el literal a) fue expuesto de forma confusa, tanto en su encabezado como en sus distintos literales, por lo que deberá aclarar con precisión el supuesto fáctico y asimismo indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar de ello, así como las personas que participaron en tales eventos. Igualmente se destaca que el numeral “iv” ni siquiera tiene establecido un valor. Lo mismo acontece con el literal b) y sus distintos literales, por lo que deberá expresarse con precisión, según lo anotado por el Juzgado.
4. Expondrá claramente los fundamentos por los que endilga responsabilidad civil extracontractual a los demandados, teniendo en cuenta que el señor Gabriel Fernando Doria celebró “*acuerdo de negocios*” con los mismos conforme se señaló en el hecho segundo de la demanda.
5. El hecho cuarto debe ser presentado con precisión y claridad, dado que se alude a que se presentaron unos gastos indebidos de un dinero “*que me quitaron mediante engaños*”, sin que se fundamente fácticamente ello desde condiciones de tiempo, modo y lugar.
6. Igual circunstancia se predica del hecho quinto, en tanto se exponen diferentes situaciones sin ninguna claridad desde aspectos cronológicos o de condiciones de tiempo, modo y lugar. Incluso se alude a obligaciones que ni siquiera fueron referidas con antelación y de las que no se da cuenta de la relación con el *petitum*.

7. Lo mismo sucede con el hecho sexto, dado que la parte no ofrece una ilación fáctica, ni una claridad técnica sobre el hecho que presenta. Nuevamente, se insiste, no se efectúa una presentación clara del supuesto fáctico, ni se brinda nitidez sobre el contexto al que alude.
8. Igual circunstancia se observa con los hechos séptimo y octavo.
9. En los supuestos de hecho deberá establecer claramente el fundamento obligacional que se endilga a los demandados y la cuantía frente a cada uno, lo que debe reflejarse sin dubitación en el aparte destinado al *petitum*. Esto, teniendo en cuenta que la demanda no consulta lo atinente a la debida individualización de lo pretendido, aspecto que se traduce en que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el *petitum*¹.
10. De la misma manera se observa que el *petitum* no es claro ni guarda la técnica correspondiente, por lo que deberá clarificar la pretensión primera, indicando el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada en el *sub lite* y esto no debe resultar contradictorio con los hechos que presenta.
11. Asimismo, deberá precisar los perjuicios a los que alude en la pretensión segunda y los fundamentará fácticamente, especificando cada uno de ellos.
12. Aunado a lo anterior, de peticionar perjuicios extrapatrimoniales, deberá manifestar los parámetros jurisprudenciales civiles que tuvo en cuenta para los mismos, en atención a lo establecido por el artículo 25 del C.G.P.
13. Atendiendo a que reclama la indemnización de perjuicios, deberá presentar el correspondiente juramento estimatorio en los términos contemplados por el artículo 206 del Estatuto Procesal, precisando con nitidez la forma y fórmulas para obtener una suma como la deprecada.
14. En los medios probatorios solicitados, deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P. en consonancia con las directrices impartidas por el Decreto 806 de 2020.
15. Aportará el poder otorgado para actuar en el *sub lite*, el cual deberá cumplir con lo establecido en los artículos 74 y ss. del C.G.P. así como en el Decreto 806 de 2020.
16. Acreditará el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo dispuesto por el artículo 6 del precitado decreto.
17. Las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes para el procedimiento que pretende instaurarse, aparte que no puede avizorarse la viabilidad de las medidas

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

2020-00147

Demandante: Gabriel Fernando Doria Gómez

Demandados: Jhon Mauricio Cardona Ortiz y otro.

innominadas que depreca por cuanto las mismas no se compadecen con el tipo de procedimiento y se agrega que la parte no expuso los fundamentos de procedencia previstos en el literal c del artículo 590 del CGP. De tal forma, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocésal.

18. En consideración a que la demanda en su conjunto no cumple unos mínimos de requisitos formales ni técnicos, deberá presentar un nuevo escrito de demanda en el que se dé cumplimiento claro de lo exigido por el Juzgado.

De conformidad con el inciso cuarto del canon 90 ibídem, se le advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir con lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3684e1fc24445f7c647cf9e24689e1a9f4569be826972b7250de66ff0ec3b0b**

Documento generado en 03/09/2020 12:19:20 p.m.